

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 149.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

Art. 200. Una vez presentada la relación no será necesario reproducirla en años sucesivos, bastando declarar en cada uno de ellos las modificaciones que en los bienes ó sus valores ocurran.

Para que las declaraciones de reducción de bienes ó valores surtan efecto en cuanto á la liquidación anual, deberán presentarse en el mes de Enero de cada año; las presentadas después sólo surtirán efecto en la liquidación del año siguiente.

Las declaraciones de aumento de bienes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 101 y 103, según que la adquisición haya tenido lugar por actos entre vivos ó por sucesión, y no motivarán la liquidación hasta el año siguiente al en que la dicha declaración deba formularse. Las prórrogas que legalmente se otorgan afectarán también á este concepto, pero no serán obstáculo á que el impuesto se devengue desde el momento en que hubiere termi-

nado el plazo señalado en este artículo, exigiéndose, una vez terminada la prórroga, con los intereses legales correspondientes, en las condiciones generales señaladas por este Reglamento para las transmisiones *mortis causa*.

En todo momento, la Administración tiene el derecho de completar las relaciones ó declaraciones presentadas, en virtud de las noticias que adquiriera ó de denuncia particular. En estos casos, instruido el expediente de investigación ó de denuncia en la forma prevista por este Reglamento, si recayera resolución favorable al derecho de la Administración, se exigirá, con las responsabilidades consiguientes, el impuesto correspondiente á todas las anualidades transcurridas desde la fecha de vigencia de la ley, ó bien desde la adquisición de los bienes de que se trate, por la entidad obligada ó desde el aumento de valor, si el plazo fuere más breve. Este derecho prescribe por el transcurso de quince años, con arreglo al artículo 128, determinando dicho período de quince años el plazo máximo por el cual el impuesto no satisfecho será exigible en todo caso.

Art. 201. Las bajas que se soliciten en los bienes declarados, sólo podrán acordarse con vista de los documentos siguientes:

1.º Si se trata de bienes inmuebles ó derechos reales, justificando su enajenación ó extinción, por medio de documentos públicos.

2.º Si se trata de valores públicos, industriales ó mercantiles, de cualquiera clase que sean, acreditando la enajenación por medio de documento público, incluso las pólizas suscritas por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, y en caso de amortización de Obligaciones, por certificación suscrita por el Secretario de la entidad emisora.

3.º Si se trata de créditos ó de bienes muebles de todas clases, demostrando la enajenación por medio de documento público.

4.º En los casos de conversión de inscripciones nominativas de Deuda pública en títulos al portador, no se acordará la baja si no se presenta la copia autorizada de la concesión y relación de los títulos al portador con indicación de sus números, series y valor nominal y efectivo. En estos casos se dará de baja la inscripción nominativa y de alta los nuevos valores, cuya deducción quedará sujeta á lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

5.º En general no se admitirá deducción alguna que no conste de documento público.

Art. 202. Las adiciones de bienes ó valores á la declaración primitiva, no requieren la presentación de documentos públicos, bastando para ello que los interesados formulen la declaración ó que á la Administración conste la existencia del documento, por el cual la entidad sujeta al impuesto haya adquirido los bienes, la inscripción de los inmuebles ó derechos reales en que el Registro de la Propiedad ó el depósito de los valores ó bienes mobiliarios en poder de Bancos, Sociedades ó particulares, pero siempre que la adición se realice no por declaración de los interesados, sino como consecuencia de la acción investigadora; se entenderán aquéllos sujetos á las responsabilidades establecidas.

En caso de discusión corresponde á la Administración probar el hecho que determina la adición, para lo cual, podrá ejercitar el derecho que se le reconoce por este Reglamento, en virtud del precepto legal, para reclamar del funcionario autorizante copia del documento y de los Registradores de la Propiedad las certificaciones que sean necesarias ó la exhibición de los libros.

Art. 203. Las adiciones ó rebajas que procedan, se acordarán por los liquidadores del impuesto, pudiendo contra estos acuerdos inter-

poner las entidades interesadas, la reclamación económico-administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 204. Al extinguirse algunas de las entidades sujetas al impuesto objeto del presente capítulo, no podrá acordarse la baja sin que previamente justifiquen aquel hecho por medio de documento público, en el cual conste la nota puesta por el liquidador del impuesto de derechos reales, y en su caso, también la de la cancelación del asiento correspondiente en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

Sin cumplir este requisito continuará liquidándose el impuesto, del cual serán responsables los Directores, Gerentes, Administradores, ó representantes que lo fueren al tiempo de la alegada extinción de la entidad jurídica, si entregasen los bienes de la misma, sin la previa justificación de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo.

Art. 205. Es obligatoria la comprobación de los valores declarados á todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas con arreglo al artículo 196 y en las adiciones á las mismas, conforme á los artículos 200 y 203.

Los expedientes de comprobación de valores por este concepto se acomodarán á los preceptos del capítulo VI, y se conservarán archivados en la oficina liquidadora, numerándolos correlativamente y con numeración independiente de la que corresponda á los demás expedientes de comprobación, bajo el epígrafe especial «Entidades jurídicas», y á ellos se unirán, en todo caso, las relaciones presentadas y los documentos justificativos de la exención declarada ó copias de los mismos, debidamente cotejadas por el liquidador, así como todos los antecedentes que hayan servido de base para la comprobación.

Si los interesados desean que se consigne en la relación la nota de

pago del impuesto, deberán presentarla por duplicado, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, con dicha nota, estampando, además, en todas sus hojas, el sello de la oficina liquidadora.

Cuando por efecto de nuevas declaraciones de bienes haya de ampliarse la base liquidable, el expediente de comprobación que se practique llevará el mismo número que el anterior, con el epígrafe «Adición al expediente de comprobación de valores, número..., de... (año), Entidades jurídicas», y se archivará en unión del primero y de los documentos correspondientes, poniendo en éste la oportuna nota de referencia.

Art. 206. La liquidación y el pago del impuesto se efectuará dentro de los plazos prevenidos en el capítulo 11 de este Reglamento.

La liquidación practicada se anotará en el libro diario de liquidaciones, indicando en la casilla «nombre del transferente ó causante» la fecha de 29 de Diciembre de 1910, que corresponde á la ley que ha establecido el impuesto, y prescindiendo de consignar el número de la tarifa y el de fincas transmitidas.

Después de girada la primera liquidación, las sucesivas anuales que procedan se practicarán precisamente en el mes de Febrero de cada año, si no dieren lugar á una nueva comprobación de valores, notificándolas al representante de la persona jurídica interesada. El plazo para verificar el pago se contará desde el día siguiente al de la notificación.

Cuando se practique comprobación en la segunda y sucesivas liquidaciones anuales, el expediente dará comienzo necesariamente en el mes de Febrero del año á que dicha liquidación corresponda.

Art. 207. Complementará la contabilidad relativa á este impuesto un libro especial, en el que se destinará una hoja á cada una de las entidades sujetas, encabezándola con el nombre de dicha entidad, y haciendo constar en casillas separadas:

- 1.º El número de presentación de las declaraciones, con indicación del año.
- 2.º El del expediente de comprobación, con igual dato.
- 3.º Los de las liquidaciones anuales que sucesivamente se vayan practicando.
- 4.º El importe del capital total comprobado.
- 5.º El de las cargas deducibles.
- 6.º El del capital declarado exento.
- 7.º La cita del párrafo del artículo 193 de este Reglamento, en que se funde la declaración de exención.
- 8.º El importe de las disminuciones de valores ó bajas de bienes

que anualmente se vayan aceptando.

9.º El número del documento unido al expediente de comprobación de valores en que se funde la declaración de exención ó la admisión de la baja, ó el aumento.

A este efecto se numerarán dichos documentos con numeración especial en cada expediente, continuando la numeración en los expedientes adicionales.

10. El capital líquido base de liquidación, y

11. Observaciones.

Las declaraciones sucesivas que se presenten motivarán las correspondientes inscripciones en este libro, y se traducirán, por medio de adiciones ó sustracciones, en el capital líquido base de liquidación, de suerte que en 31 de Enero de cada año conste en él, si no mediara la necesidad de nueva comprobación, la cifra sobre la cual ha de girarse la liquidación.

En el caso de que los interesados no presentaran documento alguno, y los datos obtenidos lo hubieran sido sólo como resultado de la acción investigadora, se prescindirá de la casilla primera y hará breve referencia de dicha circunstancia en la de observaciones.

Este libro se llevará foliado y debidamente diligenciado, como los de presentación y liquidaciones, por el impuesto de derechos reales, y tendrá un índice alfabético para su más fácil manejo.

Art. 208. Las oficinas liquidadoras rendirán en la primera quincena de cada mes un estado á la Abogacía del Estado de su provincia respectiva, en que consten los nombres de las entidades á quienes se haya liquidado este impuesto durante el mes anterior, el capital total comprobado, las cargas deducibles, el capital declarado exento, la disposición en que se funde la declaración de exención, el importe de las disminuciones de valor ó bajas de bienes aceptadas, el capital base de liquidación y las cantidades liquidadas por cuota, multas, intereses y honorarios, especificando lo que corresponde al Tesoro y lo que ha de percibir el liquidador.

El Abogado del Estado refundirá los datos recibidos de las oficinas liquidadoras en los partidos, en un estado general, adicionando los correspondientes al partido de la capital. Este estado se remitirá en la segunda quincena de cada mes á la Dirección General.

Tanto en los estados parciales como en el estado general por provincias, se comprenderán también las entidades exentas del impuesto, aunque sus declaraciones no den lugar á liquidación alguna.

En el caso de que no se haya practicado ninguna liquidación por este impuesto, ni presentado declaración de entidades exentas, se hará

constar así por medio de una nota en el estado mensual de valores del impuesto de derechos reales.

Art. 209. Los liquidadores del impuesto de derechos reales percibirán por el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los mismos honorarios que determina el artículo 137 de este Reglamento.

Serán igualmente de aplicación á la organización administrativa de este impuesto las disposiciones contenidas en el capítulo XIII de este Reglamento.

Art. 210. Si en una misma declaración se comprendieren algunos bienes ó derechos para cuya liquidación no sea competente la oficina liquidadora, se abstendrá de liquidar éstos, lo pondrá en conocimiento del liquidador competente y hará las oportunas advertencias al presentador del documento para que se formule la correspondiente declaración ante dicho liquidador, consignándolo así en la nota, si la extiende en el duplicado de la declaración. El importe de esos bienes no se hará constar tampoco en el libro especial ni en los estados mensuales.

Art. 211. Son aplicables á este impuesto las disposiciones de los capítulos XV y XVI, y en general todas las contenidas en este Reglamento, en cuanto no se hallen en oposición con los especiales del presente capítulo.

Art. 212. Los funcionarios públicos que acuerden el pago de los intereses de las inscripciones nominativas de deuda pública, sin que se les justifique que las entidades propietarias se hallan solventes por este impuesto ó exentas de él, incurrirán en la pena que determina el art. 181, la cual será aplicable igualmente á las Sociedades, Bancos y particulares, á que abonen cantidades por intereses ó devuelvan el capital en toda clase de bienes ó valores á personas jurídicas, sin la indicada justificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento empezará á regir desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se hallen en oposición ó discordancia con las contenidas en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 20 de Abril de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

APENDICE

Tabla indicadora del capital que corresponde á una peseta de pensión anual, desde las edades que se indican hasta el fallecimiento del pensionista, computado por la tabla de mortalidad R. F. é interés de 3,25 por 100, bases de cómputo del Instituto Nacional de Previsión.

EDAD Años.	CAPITAL por una peseta.	EDAD Años.	CAPITAL por una peseta.
5	23,66	44	16,35
6	23,65	45	16,04
7	23,59	46	15,73
8	23,48	47	15,42
9	23,36	48	15,09
10	23,21	49	14,77
11	23,05	50	14,43
12	22,89	51	14,09
13	22,72	52	13,75
14	22,56	53	13,40
15	22,40	54	13,05
16	22,25	55	12,70
17	22,15	56	12,34
18	21,96	57	11,97
19	21,83	58	11,61
20	21,69	59	11,24
21	21,55	60	10,88
22	21,40	61	10,51
23	21,25	62	10,14
24	21,09	63	9,77
25	20,91	64	9,40
26	20,73	65	9,03
27	20,54	66	8,67
28	20,34	67	8,31
29	20,14	68	7,95
30	19,93	69	7,59
31	19,72	70	7,24
32	19,50	71	6,89
33	19,27	72	6,55
34	19,04	73	6,22
35	18,80	74	5,89
36	18,55	75	5,57
37	18,30	76	5,26
38	18,04	77	4,95
39	17,77	78	4,66
40	17,50	79	4,37
41	17,22	80	4,09
42	16,94	81	3,83
43	16,64		

Los valores indicados en esta tabla, según la edad del pensionista, multiplicados por el número de pesetas de la pensión anual, dan el capital total de ésta, con arreglo á lo establecido por el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, referente á las pensiones que otorgan las Asociaciones ó Sociedades.

(Continuará)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sesión celebrada el día 29 de Abril de 1911.

En conformidad con lo que determinan los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, convocada la Junta provincial de Instrucción pública y hora de las cinco de la tarde, á sesión ordinaria en el despacho del Sr. Gobernador civil D. Ricardo Martínez, bajo su presidencia y con asistencia de los Vocales Sres. Director del Instituto, Inspector de 1.ª enseñanza, Inspector de Sanidad, Arquitecto provincial, Cano Quintanilla, Sras. Barona, Villalobos y Alegria, se leyó el acta de la sesión anterior, quedando aprobada.

Seguidamente por Secretaría se dió cuenta de los asuntos puestos á la orden del día, formulándose los acuerdos que á continuación se expresan.

Autorizar al Alcalde de Roa para que, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento y Junta local, proceda á la reapertura de los locales

destinados á escuelas públicas, debiendo ocupar cada maestro y maestra el mismo local escuela que tenia antes de su clausura.

Conceder autorización á D. Jullán Rivas, maestro de Entrambasaguas, para que pueda hacer oposiciones en Madrid á las plazas de Auxiliares de Secretarías de Juntas provinciales de Instrucción pública, de conformidad con la Real orden de 6 de Abril de 1908.

A D.^a Angela del Rio, Maestra de San Juan del Monte, y D.^a Isidora Roa, de Fresneda de la Sierra, se les conceden 15 dias de licencia para que puedan atender al restablecimiento de su quebrantada salud.

Ordenar al Alcalde de Santa Maria Mercadillo que proporcione local para Escuela, en cumplimiento del caso 9.^o, art. 14 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, pudiendo acudir á la Superioridad, de acuerdo con las disposiciones vigentes, en súplica de subvención para nuevas Escuelas, si lo cree necesario el Ayuntamiento; y al Alcalde de Villegas que proporcione casa-habitación para la Maestra.

Quedar enterada: de la clausura de la Escuela de Pinilla de los Barruecos por existir la tos ferina; de los oficios del Inspector de la Zona de Lerma, incluyendo copia del itinerario de visita ordinaria y su salida para cumplirlo, y del itinerario de visita ordinaria á varios pueblos del partido de Miranda, del Inspector de la Zona de Alava.

Designar una ponencia, compuesta de los Sres. Director de la Normal, Inspector de primera enseñanza provincial y D. Luis Cano Quintanilla para que informen, después que sean devueltos por la Junta local de esta Capital, en el oficio é instancia sobre traslado de la Escuela del barrio de San Pedro de la Fuente á la Capital, reuniéndose, por indicación del Sr. Seisdedos, en la Escuela Normal de Maestros.

Admitir la renuncia por enferma á D.^a Elisa Izarra, Maestra interina de Pradilla de Belorado, y para ampliar estudios á D.^a Paulina Varona, Maestra interina de Santa Maria del Campo.

Suspender por este año la celebración de la Fiesta Escolar prevenida en el art. 16 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 por falta de recursos para realizarla.

Aprobar la relación de aspirantes á Maestros interinos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la reunión á las siete de la tarde, de que certifico.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Julián Lacle.

Providencias judiciales

Burgos.

Cuatro viajeros cuyos nombres y domicilios se ignoran y que viajaban en el automovil de esta ciudad á Aranda de Duero el dia 15 de Abril último, cuando dicho automovil atropelló á un sujeto en el kilómetro 234, comparecerán en término de quinto dia ante el Juzgado de instrucción de Burgos á prestar declaración ó manifestar su residencia, en la causa que en dicho Juzgado se instruye por muerte de Jerónimo Citores Pérez, á consecuencia de dicho atropello.

Burgos 27 de Mayo de 1911.—Pedro Maria de Castro.

Salas de los Infantes.

D. Ramón Laforga y Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por el Procurador D. Ciriaco López Losa, como apoderado de D. Prudencio Serrano Muñoz, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Valladolid, se sigue en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda expediente para que se inscriba á su nombre el dominio de la finca rústica que á continuación se expresará, previa cancelación del asiento en que aparece inscrita á favor de D. Telesforo Montejo y Robledo, ya finado.

Finca de que se trata.

Cinco dozabas partes de una sierra ó término titulado «La Campiña», en Salas de los Infantes, que perteneció á sus propios y á los de Hacinas, Castrillo de la Reina, Castrovido, Terrazas, Arroyo y Palacios, destinada á pastos, de cabida 425 hectáreas, una área y 18 centiáreas; linda por N. con término de Los Tolbaños, E. con Quintanar de la Sierra, O. término comunero de Salas, Hacinas, Castrillo, Castrovido, Terrazas y Arroyo y S. con los mismos y el de Palacios.

Y habiéndose acordado por providencia de fecha 1.^o de Diciembre del año próximo pasado que se cite á los herederos del finado D. Telesforo Montejo y Robledo que con don Rafael Montejo y Rico, su esposa D.^a Maria de Mañaro, D. José y doña Maria de las Cuevas, D.^a Carolina Bernabé y Montejo, D.^a Maria, doña Victoria, D.^a Joaquina y D. Telesforo Montejo y Montejo, y que por ser de ignorado domicilio se les cite por edictos, se expide este tercero y último por el que se convoca también á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de 180 dias, contados desde que se publicó el primer edicto en el Boletín oficial de la provincia, ó sea desde el 13 de dicho mes, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Salas de los Infantes á

8 de Mayo de 1911.—Ramón Laforga y Crespo.—Por su mandado, Julián Ruiz.

Villadiego.

D. Gerardo Alvarez de Miranda, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente de exacción de costas impuestas á Antonio Gutierrez Nogales, vecino de Sotovellos, en virtud de causa por asesinato, tengo acordado sacar á pública subasta los bienes inmuebles últimamente embargados al Antonio, por término de 20 dias, cuya subasta tendrá lugar el dia 22 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, simultáneamente en esta cabeza de partido y en el Juzgado municipal de Barrio de San Felices, en cuyos puntos se fijarán los oportunos edictos en los sitios de costumbre é insertándose también en el Boletín oficial de la provincia, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de los bienes inmuebles, siendo de cargo del comprador el suplirlos, cuyos bienes se hallan libres de carga y en cuya subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para dicha subasta, sin lo cual no serán admitidas, y cuyos bienes objeto de la expresada subasta son los siguientes:

Una tierra sita en el pueblo de Cañizar de Amaya, al pago de Valdepuricio, de 18 áreas.

La mitad de una tierra en dicho Cañizar de Amaya, al pago de Carrerquintanilla, de 36 áreas.

Dado en Villadiego á 26 de Mayo de 1911.—Gerardo A. de Miranda.—Por su mandado, Máximo A. de Linares.

Adrián Antón de la Fuente, de 51 años, soltero, pordiosero, natural de Villasandino, ambulante, comparecerá en término de ocho dias ante este Juzgado de instrucción, con objeto de prestar declaración en la causa que por coacción se sigue en este Juzgado.

Villadiego 27 de Mayo de 1911.—Gerardo A. de Miranda.—Por su mandado, Máximo A. Linares.

Casta Gómez Santiago, de 17 años, soltera, natural de Villaldivin (Palencia), ambulante, comparecerá en término de ocho dias ante este Juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración en la causa que por coacción se sigue en este Juzgado.

Villadiego 27 de Mayo de 1911.—Gerardo A. de Miranda.—Por su mandado, Máximo A. Linares.

Pinilla Trasmonte.

D. Felipe Briongos Agustín, Juez municipal suplente de bienio anterior en funciones por enfermedad del propietario de la villa,

Hago saber: que en el expediente de ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Roman Gimeno Baños, mayor de edad, Licenciado en farmacia y vecino de la citada villa, contra Cirilo Palacios Gete, también mayor de edad, y vecino de la misma, sobre pago de pesetas, han sido embargadas al segundo las fincas siguientes:

Una tierra en Juan Seca, de 35 áreas y 54 centiáreas, en 75 pesetas.

Otra en Trascastro, de 25 y 16, en 50.

Otra en Linares, de 16 y 77, en 50

Otra en Valdemedina, de id., en 40

Otra en Valdetajas, de 33 y 54, en 30.

Otra en el camino de Valdeande, de 14 y 40, en 30.

Otra en Navadrián, de 14 y 40, en 20.

Suerte y media de monte, donde llaman los Orcajos, en 75.

Dichas fincas radican en esta jurisdicción, las cuales se venderán en pública subasta el dia 19 de Junio próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado municipal; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo previamente los licitadores presentar sobre la mesa del Juzgado la cédula personal y el 10 por 100 de la finca ó fincas que intenten subastar; que no existen títulos de propiedad, conformándose los compradores con la escritura ó testimonio de adjudicación de dichas fincas que el Juzgado expidiere, sienda de cuenta de aquellos los gastos que se ocasionen por diferentes conceptos.

Dado en Pinilla Trasmonte á 17 de Mayo de 1911.—Felipe Briongos.—Por su mandado, Jaime Baños.

Requisitoria.

Ruiz González (Vito) hijo de Antonio y de Clementina, natural de Salas de Bureba, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad, estatura 1'660 metros, color moreno, pelo negro, cejas al palo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba ninguna, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en la Caseta de Carabineros del puesto de Ansora, provincia de Vizcaya, procesado por la falta grave de primera deserción simple, comparecerá en el término de treinta dias ante el Capitán Ayudante Juez instructor de la Comandancia de Carabineros de Bilbao D. Emiliano Ruiz del Rio, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de

no efectuarlo, será declarado rebelde.

Bilbao 27 de Mayo de 1911.—El Capitán Juez instructor, Emiliano Ruiz.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Tordueles, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo

determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de Mayo de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1911.

Mes de Mayo.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	73067'48	3100	1550	200	4850
> 2.º Policía de seguridad	59130'75	4000	200	50	4250
> 3.º Policía urbana y rural . . .	152400'52	5000	3400	300	8700
> 4.º Instrucción pública	13196'21	300	350	"	650
> 5.º Beneficencia	185362'18	1600	300	200	2100
> 6.º Obras públicas	146959'92	1700	42500	500	44700
> 7.º Corrección pública	8707'09	40	"	"	40
> 8.º Montes	"	"	"	"	"
> 9.º Cargas	667929'80	20000	4700	500	25200
> 10. Obras de nueva construcción	21066'64	"	1200	"	1200
> 11. Imprevistos	16513'74	"	50	200	250
Total	1344334'33	35740	34250	1950	91940

Burgos 22 de Mayo de 1911.—El Contador, Angel G. Arbeo.—V.º B.º—El Alcalde, Aurelio Gómez.

Ayuntamiento del 24 de Mayo de 1911.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—Isidro Gil.—V.º B.º—El Alcalde, Gómez.

Alcaldía de Las Quintanillas.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1912, los contribuyentes que hayan sufrido variación por compra, venta, permuta, herencia ú otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Las Quintanillas 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Juan Saiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villoruebo. Atapuerca.

Alcaldía de Sarracín.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este distrito para el año de 1912,

se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sarracín 26 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Isidoro Moral.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villanueva de Gumiel respecto del de rústica.

Anuncios Particulares

Arriendo.

Se hace por varios años de un molino sobre el río Arlanza en Salas de los Infantes: tiene dos piedras francesas y una guija, limpia y accesorios, habitaciones para el molinero y buena cuadra. Para tratar con D. Santiago Sierra en dicha villa de Salas de los Infantes. 7-15

Ama de cría.

Se necesita en esta ciudad, paseo del Espolón 42, 2.º 3

Guarda jurado.

Se necesita para el pueblo de Presencio, con 500 pesetas de sueldo, más 25 céntimos por cada denuncia. Los solicitantes se dirigirán á D. Isidoro Barrio, ó á D. Arsenio Santa María Ortega, en dicho pueblo. Término hasta el 8 de Junio. 2-4

El día 26 de Mayo fué recogida una perra galga color barquillo. Quien se crea su dueño puede recogerla en San Pedro de la Fuente, herrería de Andrés Mendoza.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 98. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Chamberí.

Núm. 99. Ministerio de Hacienda. Real decreto reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden circular aclarando la de 4 de Diciembre último que prohibió la venta de legía líquida en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, beber, y aguas medicinales.

Núm. 100. Ministerio de Hacienda. Real decreto reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. (Continuación.)

Núm. 101. Idem. Id. id. (Conclusión.)

Núm. 102. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Chamberí.

Núm. 103. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que los Delegados de Hacienda en las provincias donde haya Ingenieros industriales afectos á las Administraciones de Contribuciones, deben encargar á dichos funcionarios la comprobación de las declaraciones mensuales para la liquidación del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.

Núm. 104. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que las operaciones de medición y avalúo de fincas rústicas que hayan de hacer fe en juicio, así como las que se refieran á deslindes y amojonamientos, son de la atribución exclusiva de los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y demás técnicos autorizados por las leyes vigentes.

Núm. 105. Ministerio de Hacienda. Real decreto modificando los artículos 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, dictado para el régimen de la Sección facultativa de Montes.

Núm. 106. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando haber lugar á un recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 107. Ministerio de Hacienda. Real decreto y Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Núm. 108. Idem. Id. id. (Continuación.)

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Abril.

Núm. 109. Ministerio de Hacienda. Reglamento para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas. (Continuación.)

—Ministerio de la Gobernación. Real decreto modificando el párrafo segundo de la regla primera del art. 18 de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Núm. 110. Ministerio de Hacienda. Reglamento para la administración y cobranza de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas. (Continuación.)

Núm. 111. Junta provincial del Censo electoral. Acta de su sesión del día 16 de Mayo.

Núm. 112. Ministerio de Hacienda. Reglamento para la administración y recaudación de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los de las personas jurídicas. (Continuación.)

Núm. 113. Idem. Id. id. (id.)

Núm. 114. Idem. Id. id. (id.)

Núm. 115. Idem. Id. id. (id.)

Núm. 116. Idem. Id. id. (id.)

Núm. 117. Idem. Id. id. (id.)

—Ministerio de la Gobernación. Real decreto aclarando el de 29 de Julio de 1910 relativo á la cruz de Beneficencia ó de Epidemias.

Núm. 118. Ministerio de Hacienda. Reglamento para la administración y recaudación de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los de las personas jurídicas. (Continuación.)

Núm. 119. Idem. Id. id. (Continuación.)

Núm. 120. Idem. Id. id. (id.)

Núm. 121. Idem. Id. id. (id.)